



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220005700	Ejecutivo Singular		Javier Enrique Royero Guerra	07/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige Mandamiento De Pago.
08001418901020220088700	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Luis Fernando Mercado Polo	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220088700	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Luis Fernando Mercado Polo	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220102900	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Jorge Correa Hoyos	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220102900	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Jorge Correa Hoyos	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220084200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jenny Valencia Valencia	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0a63e81e-64c8-4ad1-9884-ac71583b3489



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220084200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jenny Valencia Valencia	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220097500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Miguel Sanchez Ardila	07/09/2023	Auto Rechaza
08001418901020220088100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Santiago Adolfo Cardona Barbutin	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220110600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carlina Córdoba De Pino, Obed Salas Muegues	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220110600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carlina Córdoba De Pino, Obed Salas Muegues	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220090100	Ejecutivo Singular	Gaspar Elias Martinez Palmera	Jonathan Jose Gutierrez Pinto, Carlos German Parra Rua	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0a63e81e-64c8-4ad1-9884-ac71583b3489



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220087200	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Sandra Milena Anillo Olivera	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220087200	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Sandra Milena Anillo Olivera	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230062400	Ejecutivo Singular	Kaalpanik Colombia S.A.S	Alvaro Luis Herrera Teheran	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230062400	Ejecutivo Singular	Kaalpanik Colombia S.A.S	Alvaro Luis Herrera Teheran	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220090800	Ejecutivo Singular	Mariluz Perez Padilla	Starky David Rojas Pajaro	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220075900	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Jaime Barajas Varela	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220075900	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Jaime Barajas Varela	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0a63e81e-64c8-4ad1-9884-ac71583b3489



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230029200	Ejecutivo Singular	Rafael Enrique Ramos Londoño	Osoris Roa De Molinares	07/09/2023	Auto Decide - Declara Ilegalidad De Auto De Fecha 18 De Mayo De 2023, Inadmite Demanda, Ordena Mantener En Secretaría Y Reconoce Personería.
08001418901020220072900	Ejecutivo Singular	Ruby Carolina Perez Romero	Felix Utria Guerrero	07/09/2023	Auto Rechaza
08001418901020220072600	Verbales De Minima Cuantía	Cherenek S.A.S	Ivan Donado Arce	07/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0a63e81e-64c8-4ad1-9884-ac71583b3489



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 080014189010-2022-00057-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ROYERO GUERRA, C.C. No.1.045.689.625  
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se corrija mandamiento de pago. Para su conocimiento y fines pertinentes.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de fecha Mayo 18 de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago solicitándose por el apoderado judicial ejecutante la corrección del mismo, por cuanto en la transcripción de la suma ordenada se indicó “VEINIDOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. COL. (\$22.312.696,00)”, por concepto de capital haciendo uso de la cláusula *aceleratoria*”, siendo lo correcto señalar *VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$22.312.696,00)*.

De lo anterior, da cuenta el Despacho que en la redacción de los numeral se incurrió en error de transcripción por cuanto se señaló en letras *VEINIDOS*, siendo lo correcto *VEINTIDÓS*.

En armonía con lo anterior, el artículo 286 del C.G.P, señala: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subrayado del Despacho.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá a solicitud de parte el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 18 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso bajo el radicado 080014189010-2022-00057-00, el cual quedará de la siguiente forma:

“1.- *Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 890.903.938-8, quien actúa a través de endosatario en procuración, y en contra del demandado JAVIER ENRIQUE ROYERO*”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

*GUERRA identificado con C.C. No. 1.045.689.625, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:*

- *Pagaré No. 4810092955.*

*Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. COL. (\$22.312.696,00), por concepto de capital haciendo uso de la cláusula aceleratoria,*

*INTERESES MORATORIOS. Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital indicado en la Pretensión 1., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Bancaria.*

*Por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados sobre el saldo insoluto de la obligación al momento de vencimiento de cada cuota por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.938.870,00), liquidados desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 28 de junio de 2021”.*

**SEGUNDO:** Manténgase incólumes el resto de numerales de la providencia de fecha 18 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124ca5befe57375820c92b193d1340903d0e1402b6da215b91b2e943a3e82acd**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2022-00887-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" Nit. 890.203.0889

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MERCADO POLO, CC 85.473.825

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado.

No obstante, frente a la pretensión de pago de seguros, encuentra el Despacho que no se accederá a librar mandamiento de pago por este concepto, por su indeterminación y falta de prueba de causación, habida cuenta que no se encuentran liquidados dentro del título ejecutivo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de LUIS FERNANDO MERCADO POLO, CC 85.473.825, a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", Nit. 890.203.088-9, por las siguientes sumas de dinero del título valor PAGARÉ No. 310800640490:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- a) Pro la suma de QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$505.882) por concepto de capital vencido.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$919.909) por concepto de capital acelerado.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$426.088) por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas.
- d) Los intereses moratorios causados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**

**SEGUNDO:** NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de seguros por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cb9bdc08a13f8faea5f8d6573a69e26c9763eec98088ad4e85a6c3f68ea837**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01029-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A, NIT. 860.050.750-1  
DEMANDADO: JORGE LUIS CORREA DE HOYOS, C.C. 92.187.919  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JORGE LUIS CORREA DE HOYOS, C.C. 92.187.919, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, NIT. 860.050.750-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$34.069.496), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 106718837.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde el 02 de septiembre de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No.129.978 del CSJ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab068fb0335c56e624ff44459f87696e1e116676de9d64e26ed1b290e5823269**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220084200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
Nit. 900.528.910-1  
DEMANDADO: JENNY VALENCIA VALENCIA, C.C. 29.505.328  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JENNY VALENCIA VALENCIA, C.C. 29.505.328, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, Nit. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$7.196.512) por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No.15760612.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- b) Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$929.790) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y dejados de cancelar, desde el 30 de julio de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1037b2a35c9ffda7b8ef14b98ae52b4ae5912c3b3c4c749fc63fa487b18a67d0**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00975-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA, CC. No. 19.233.396  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220097500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [info@coophumana.co](mailto:info@coophumana.co), [koncertemos@hotmail.com](mailto:koncertemos@hotmail.com) sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2022-00975-00 impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1 contra LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA, CC. No. 19.233.396, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: [info@coophumana.co](mailto:info@coophumana.co), [koncertemos@hotmail.com](mailto:koncertemos@hotmail.com).

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1 contra LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA, CC. No. 19.233.396, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac0df99ebdbf1aeb77c5d970ab3851b698eec9d414d4ee364a8ab28f1d62b72**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00881-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1  
DEMANDADO: SANTIAGO ADOLFO CARDONA, CC. No.78.028.260  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2022-00881-00, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1-Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandada, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

2- De otro lado, se observa que en el acápite de las pretensiones solicita se libre orden de pago por el valor de los intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 30 de abril de 2022, sin embargo, no señala la fecha de causación de los mismos, fechas estas, que deben informarse con claridad a fin de librar la orden de pago respectiva.

3.-Adicionalmente se evidencia que pretende el pago de los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2023, fecha esta que señala como límite del plazo otorgado, y frente a la cual pretende intereses remuneratorios, observándose contradicción, por lo que deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, el cual señala: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

*demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial, en contra de SANTIAGO ADOLFO CARDONA, CC. No.78.028.260, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d09a52f91dad3f61ea2edf2ba00d04c54b212fcad5e5881493f2dc41cce62**

Documento generado en 07/09/2023 03:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01106-00  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3  
DEMANDADO: CARLINA CORDOBA DE PINO CC No.26.258.207  
OBED SALAS MUEGUES CC 17.806.949  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de CARLINA CORDOBA DE PINO CC No.26.258.207 y OBED SALAS MUEGUES CC 17.806.949, a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.337.528), por concepto de capital contenido en el pagaré No.108849.
- b) Los intereses moratorios causados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor **LUIS CARLOS ARTETA ARTETA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1045691798** y la tarjeta de abogado (a) **No. 267454 del CSJ**, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3a90999edda347cc4d9e8693076608a6185e95facdf0459fde798ad9c90651**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00901-00  
DEMANDANTE: GASPAS ELIAS MARTINEZ PALMERA, CC. No. 8.760.363  
DEMANDADO: JONATHAN JOSE GUTIERREZ PINTO, C.C. No. 1.047.219.994 y CARLOS GERMAN PARRA RUA, C.C. No. 1.129.531.774  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2022-00901-00, promovida por GASPAS ELIAS MARTINEZ PALMERA, CC. No. 8.760.363, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se informa el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante inscrito en el Registro Nacional De Abogados, como tampoco se observa que el mismo haya sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante, o en su defecto, autenticado en Notaría, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado del Despacho).

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por GASPAS ELIAS MARTINEZ PALMERA, CC. No. 8.760.363, a través de apoderada judicial, en contra de JONATHAN JOSE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

GUTIERREZ PINTO, C.C. No. 1.047.219.994 y CARLOS GERMAN PARRA RUA, C.C. No. 1.129.531.774, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd43c47921d62d2edabb025977ac787a3e2aa034707d71d477869c5ad15cac**

Documento generado en 07/09/2023 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220087200  
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO, C.C. No. 72.000.154  
DEMANDADO: SANDRA MILENA ANILLO OLIVERA, C.C. No. 1.140.837.665  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de SANDRA MILENA ANILLO OLIVERA, C.C. No. 1.140.837.665, a favor de JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO, C.C. No. 72.000.154, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO.

Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO: RECONÓZCASELE** personería al Dr. EDWIN SNTIAGO JIMENEZ CC 72.186.012 y TP 99.555, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361313c6cad52200a7720b131150339efc589b746ca47c7633b9c26dfa437089**

Documento generado en 07/09/2023 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00624-00

DEMANDANTE: KAALPANIK COLOMBIA S.A.S, Nit. 901.342.102 - 9

DEMANDADO: ALVARO LUIS HERRERA TEHERAN, CC. No. 72.203.682

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de ALVARO LUIS HERRERA TEHERAN, CC. No. 72.203.682, a favor de KAALPANIK COLOMBIA S.A.S, Nit. 901.342.102 - 9, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L, (\$1.500.983) por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré No.01.
- b) Por los intereses moratorios causados desde 02 de junio de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconózcasele personería a la sociedad COBRARTE L&D S.A.S., NIT 901.631.001-3, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201aac9127925c29965ecb197e61e267f3c8b16c9c442fd782d4a6eee91ad855

Documento generado en 07/09/2023 03:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00908-00  
DEMANDANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA, CC. No. 1.143.143.112  
DEMANDADO: STARKY DAVID ROJAS PAJARO, C.C. No. 72.247.081  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2022-00908-00, promovida por MARILUZ PEREZ PADILLA, CC. No. 1.143.143.1120, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.- Revisado el contenido del poder aportado, no se informa el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante inscrito en el Registro Nacional De Abogados, como tampoco se observa que el mismo haya sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante, o en su defecto, autenticado en Notaría, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, textualmente señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subrayado del Despacho).

2.-Revisado el acápite de notificaciones, se observa que en este se informa la dirección física del señor STARKY DAVID ROJAS PAJARO, sin embargo, no se informa el correo electrónico del mismo y ser el caso, deberá informar además la forma como lo obtuvo de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.-En el acápite de las pretensiones solicita se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes desde el 02 de diciembre de 2021, sin embargo, no refiere hasta que fecha se causaron los mismos, por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por MARILUZ PEREZ PADILLA, CC. No. 1.143.143.112, a través de apoderada judicial, en contra de STARKY DAVID ROJAS PAJARO, C.C. No. 72.247.081, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e11eb7dfad7ffa5fb78e7c4994eb64b06cd4b1139ea02762f9af9368bd9017**

Documento generado en 07/09/2023 03:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00759-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR SAS, Nit. 900.641.298-2  
DEMANDADO: JAIME BARAJAS VARELA, CC. No. 72.285.944  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JAIME BARAJAS VARELA, CC. No. 72.285.944, a favor de INVERSIONES MARTINAR SAS, Nit. 900.641.298-2, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$5.057.000), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No.0837



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- b) Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c) Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1118843371 del CSJ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ddc8df1bad1a3ca997e0ef54e3b9d66b6ca9f12d48ecb9540d06e34f3661f**

Documento generado en 07/09/2023 03:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00292-00  
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO, C.C. 85.460.260  
DEMANDADA: OSORIS ROA DE MOLINARES, C.C. 22.725.897  
ACTUACIÓN: AUTO CONTROL DE LEGALIDAD E INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene resaltar que la titular de ese Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda, a fin de que se subsanaran los defectos relacionados en el mencionado proveído, recibándose la subsanación dentro del término establecido, esto es, y conforme a lo solicitado.

Acto seguido, en punto de proceder a su admisión y librar la orden de pago solicitada se observa contradicción entre los hechos y las pretensiones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”, es oportuno realizar el control de legalidad respecto del auto que inadmite la demanda y ordenar que la misma permanezca en secretaría a fin de se subsanen siguientes requisitos:

1.-En el numeral primero de los hechos señala que la demandada contrajo obligación el día 22 de mayo de 2021; sin embargo, en el acápite de las pretensiones solicita se reconozcan intereses corrientes desde el 21 de febrero de 2021, es decir, meses antes de haberse adquirido la obligación conforme a la fecha de suscripción de la Letra De Cambio, generándose contradicción al respecto. Adicionalmente, deberá aclarar las fechas exactas que comprenden los intereses de plazo causados, conforme lo ha señalado en sus pretensiones, tal como lo prevé el artículo 82 numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 18 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO, C.C. 85.460.260, a través de apoderada judicial, en contra de OSORIS ROA DE MOLINARES, C.C. 22.725.897, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Reconózcasele personería al Dr. JAIME CANTILLO CARO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.085.038.473 y la tarjeta de abogado (a) No. 255.546 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4757430d50cfd822a0a68c7650ca561edf03f29c7d1ec91d42d7b4568a547d**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220072900  
DEMANDANTE: RUBY CAROLINA PEREZ ROMERO, C.C. 1.051.417.553  
DEMANDADO: FELIX UTRIA GUERRERO, C.C. 1.045.739.388  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220072900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [robertojperezromero@hotmail.com](mailto:robertojperezromero@hotmail.com), sin observarse memorial alguno. pasa al Despacho para su competencia. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220072900 impetrada por RUBY CAROLINA PEREZ ROMERO, C.C. 1.051.417.553 contra FELIX UTRIA GUERRERO, C.C. 1.045.739.388, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: [robertojperezromero@hotmail.com](mailto:robertojperezromero@hotmail.com).

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por RUBY CAROLINA PEREZ ROMERO, C.C. 1.051.417.553 contra FELIX UTRIA GUERRERO, C.C. 1.045.739.388, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936daa2847a6335f4a7a012486a42ee5d588fae20c18fb57baaba2ba66d66de5**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 08001418901020220072600  
DEMANDANTE: CHERENEK S.A.S. NIT. 901.063.022 - 0  
DEMANDADO: IVÁN DARÍO DE JESÚS DONADO ARCE CC. No. 72.311.097  
ACTUACIÓN: AUTO ADMITE

**INFORME DE SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00121-00. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, Ley 2213 de 2022 y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho, admitirá demanda, así mismo, advierte el Despacho que en el auto que inadmite la demanda, se indicó que se reconocía personería a la profesional del derecho Dra. FANNY JOHANNA PRADA DIAZ, siendo lo correcto indicar que la apoderada es la Dra. JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, CC 1.030.526.181 y TP 255.462.

En armonía con lo anterior, el artículo 286 del C.G.P, señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...* Subrayado del Despacho.

En consecuencia, y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá a solicitud de parte el error anteriormente mencionado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CHERENEK S.A.S. NIT. 901.063.022 - 0, a través de apoderado judicial, contra IVÁN DARÍO DE JESÚS DONADO ARCE CC. No. 72.311.097 por la causal de falta de pago de los cánones de arriendo, la cual se tramitará bajo los lineamientos del proceso VERBAL de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 384 y s.s. del Código General del Proceso.

**SGEUNDO:** NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, debiéndose



atender las previsiones de la ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; de conformidad con el artículo (ART. 391- 6º del C.G.P.), el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** TENER por corregido el nombre de la apoderada de la parte demandante, bajo el entendido que es JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, CC 1.030.526.181 y TP 255.462, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455636e494d07819e405453a3205810c2753948a9c44fa5744f364b131bcf2e**

Documento generado en 07/09/2023 03:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**